AÑO DE 1849. Jueves 12 de abril. NÚMERO 44.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 281.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de Madrid del domingo 8 del actual se inserta la siguiente noticia oficial.

El Gobierno ha recibido el siguiente parte telegráfico.=Irun 6 de abril de 1849 á las seis de la mañana.=Bayona 5 á las ocho de la noche.=El Consul de S. M. C. al Excmo. señor Ministro de Estado.

El Consul de España en Perpiñan dice á las tres y media de la tarde de hoy, que han sido presos al pasar la frontera para entrar en Cataluña el *Conde de Montemolin* y tres gefes mas.

Retrasado por el mal tiempo.

Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 11 de abril de 1849. = Nicolas de Castro. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 282.

Son repetidas las quejas que se reciben en este Gobierno político de que por parte de algunos señores Curas párrocos y Vicarios no se entregan con la exactitud que corresponde y les está prevenida, no solo por diferentes Reales órdenes, sino tambien por el digno Prelado de esta diócesis, los estados de nacidos, casados y muertos, para que los señores Alcaldes puedan con la prontitud que les está recomendada llenar la obligacion de remitirlos á este Gobierno político, y llevar en las respectivas secretarías el rejistro civil. A evitar estos males, ruego á los señores Párrocos y Vicarios en su caso, no den lugar á mas quejas de esta naturaleza; pues de otro modo tendré el disgusto de providenciar contra los morosos lo que corresponda para que llenen este deber, sin perjuicio de lo demas que determine el muy digno Prelado de la diócesis, á quien daré parte oportunamente. Orense 11 de abril de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 283.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 30 del mes último lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar y mandar que se publiquen y observen las adjuntas Instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, y el de procurar á las clases menesterosas cuantos ausilios sean compatibles en el caso de ser invadidas de aquella enfermedad, esperando que V. S. y las demas autoridades subalternas de esa provincia cooperarán por su parte eficazmente al exacto cumplimiento de cuanto en aquellas se previene, como único medio de hacer menos fatales las consecuencias de la referida epidemia.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, acompañando los adjuntos cinco ejemplares de dichas Instrucciones que hará V. S. insertar en el Boletin oficial de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Sanidad.

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.° No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.° Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.° Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.° Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.° Merecerán la particular atencion de las autoridades como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El contínuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafes, fondas ó figones. Segundo. Cuidar excrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, &c.

7.° Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.° La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.° Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus contínuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo

diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por lo tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente les Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los ausilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c. dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

(Se continuará.)

NUMERO 284.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de dos años con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar, con sujecion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, el servicio de transportes militares por mar, canales y rios navegables; el Excmo. señor Intendente general en 29 del mes próximo pasado ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia general el dia 30 del corriente á las dos de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; advirtiendo que en las que se presenten ha de fijarse clara y terminantemente el tanto por ciento de baja en los precios, límites marcados por la Intervencion general; y que para que aquellas puedan considerarse válidas y legales, se requiere que la baja se haga precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sujecion al espresado pliego de condiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Orense abril 5 de 1849. = El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.